SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Carlos Zumarán Bejarano como sucesor procesal de don Alejandro Zumarán Pastor contra la resolución de fojas 243, de fecha 3 de octubre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, mediante Resolución 16854-2005-ONP/DC/DL19990, se le otorgó a don Alejandro Zumarán Pastor la pensión del régimen especial del Decreto Ley 19990, e interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se reconozca su derecho de percibir pensión del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de las aportaciones realizadas antes de octubre de 1962, más el pago de las pensiones devengadas e intereses.

5. Consta a fojas 156 la inscripción de la sucesión intestada de don Alejandro Zumarán Pastor (Partida Registral 12882075), y a fojas 158 obra la solicitud por la cual el hijo del demandante pide ser incorporado al proceso por haber fallecido su padre el 17 de enero de 2012. Mediante Resolución 14, de fecha 6 de junio de 2014, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declara como sucesor procesal del demandante a don José Carlos Zumarán Bejarano y dispone la continuidad del proceso.

6. En la sentencia emitida en el Expediente 01417-2005-PA/TC, este Tribunal señaló, en el inciso f) del fundamento 37, que "para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada", debido a que en procesos de esta naturaleza "no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal (...)" (sentencia emitida en el Expediente 00976-2001-AA/TC).

7. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal, no siempre existe coincidencia entre el titular de la pensión y la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario; siendo así, en el presente proceso, el recurrente no demuestra ni lo uno ni lo otro; es decir, ser el titular del derecho a la pensión, ni es el directamente afectado con la inaplicación de la norma aludida ni goza de una pensión de orfandad.

8. Asimismo, es importante resaltar que, si el recurrente pretende actuar, como consta de autos, en calidad de sucesor (heredero), se estaría considerando el derecho a la pensión como objeto de herencia, es decir como parte de la masa hereditaria. Sin embargo, este Colegiado ya ha señalado que "la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos,

podría generar su goce a éste o sus beneficiarios" (F J 97 de la sentencia emitida en los Expedientes 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC y 00009-2005-AI/TC — acumulados).

9. Habiéndose declarado infundada la demanda, en el recurso de agravio don José Carlos Zumarán Bejarano reconoce no tener derecho a la pensión, y precisa que solicita al Tribunal Constitucional que se ordene el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso que hubieran correspondido a su padre como titular de la pensión.

10. En consecuencia, se concluye que no existe lesión que comprometa el derecho constitucional involucrado; y por las razones expuestas no se advierte afectación al derecho constitucional del sucesor del demandante.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos de 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL